



Resolución No. CSJCOR23-525

Montería, 7 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00394-00

Solicitante: Abogada, Nayrovis de Jesús Lambertino Toro

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo

Funcionario Judicial: Dr. Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Clase de proceso: Sucesión Intestada

Número de radicación del proceso: 23-686-40-89-001-2021-00240-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de julio de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de julio de 2023 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 22 de junio de 2023, y repartido al despacho ponente el 22 de junio de 2023, la abogada Nayrovis de Jesús Lambertino Toro, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, respecto al trámite del proceso de sucesión intestada promovida por Efraín Antonio Galvan garrido y otros, causante: Gabriel José Galván Ramírez, radicado bajo el N° 23-686-40-89-001-2021-00240-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“PRIMERO: Mediante diligencia del 29 de septiembre del año 2002 (sic) se realiza inventario y avalúos, y en el mismo por las partes no concederme el poder para partir el juzgado nombra el mismo.

SEGUNDO: El día 07 de abril en consecuencia que del mismo no se visiona que el partido realice, aporto al juzgado los poderes para realizar dicho procedimiento, y se me conceda a mí la oportunidad de realizar dicho trámite.

TERCERO: A través de auto de fecha 20 de junio el Juzgado me requiere con el fin de que aporte u suministre documento, y responda a requerimiento realizado por la partidora, lo cual había realizado anteriormente por medio de correo al Despacho el día 07 de Junio del año 2023, ya que el Juzgado me reenvió el correo enviado por la misma, por lo que me cerciuro que se envían memoriales al Despacho y estos ni son revisado, menos pueden ser tramitados.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Resolución No. CSJCOR23-525

Montería, 7 de julio de 2023

Hoja No. 2

Por Auto CSJCOAVJ23-267 del 23 de junio de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (26/06/2023)

1.3. Del informe de verificación

El 30 de junio de 2023, el doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Con mi acostumbrado respeto me dirijo a usted, para dar respuesta a lo solicitado en el asunto, para lo cual me permitiré hacer un relato claro y sucinto de los hechos que generaron la apertura de la vigilancia judicial administrativa que nos convoca, en los siguientes términos:

La síntesis de la vigilancia judicial radica en que el despacho por auto de fecha 20 de Junio el Juzgado requirió a la apoderada de la parte demandante indicando a fin de que aporte o suministrara unos documento, que según ella ya habían sido aportados desde el día 07 de Junio del año 2023, indicando que por el despacho no se revisan los memoriales y sostiene que se le conceda la oportunidad de ser designada partidora en el presente proceso.

Efectivamente en el presente proceso en audiencia 22 de septiembre de 2022 se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos y en esa misma audiencia en virtud que la doctora NAYROVIS DE JESÚS LAMBERTINO TORO no tenía la facultad o el poder para realizar la partición se designó como partidora a la doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA como partidior, el artículo 507 del C.G.P establece: “Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidior que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidior de la lista de auxiliares de la justicia.”, es decir es cara la normatividad que para realizar la partición todos los herederos deben otorgar esa facultad expresa para que se pueda realizar la partición.

Ahora bien, la partidora designada tomó la debida posesión del cargo el 21 de abril del cursante año; se presenta memorial al correo electrónico del despacho el 27 de abril hogaño por la doctora NAYROVIS LAMBERTINO TORO en el cual indica que aporta los poderes para e informa que no tiene conocimiento de que la partidora haya realizado el trabajo de partición.

Señor:
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL
E.S.D.
Pelayo – Córdoba.

Ref: SUCESION INTESADA iniciada por EFRAIN ANTONIO GALVAN GARRIDO y OTROS causante GABRIEL JOSE GALVAN RAMIREZ. Rad. N° 2021-00240-00

NAYROVIS DE JESUS LAMBERTINO TORO, mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, con todo respeto me dirijo a usted, para allegarles poderes concedidos por los mismo para hacer TRABAJO DE PARTICIÓN Y ABJUDICACIÓN PROINDIVISO, y en sentido que la partidora designada en audiencia no tengo conocimiento que ha realizado el mismo.

Atentamente,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-525

Montería, 7 de julio de 2023

Hoja No. 3

De la simple lectura del contenido del correo a entender de este servidor no se realiza una petición concreta de que se le designe como partidora simplemente indica que allega los poderes para hacer el trabajo de partición.

El día 16 de mayo de 2023, luego de que la partida designada doctora ADIELA ESTHER ESPITIA GUERRA aceptara el cargo tomó posesión del mismo y se le concede el término de quince (15) días para que realizara la partición.

Ahora bien, el 5 de junio de 2023 la partidora designada solicita al despacho:

Solicito a este despacho Judicial Requerir a la Apoderada de las partes Accionantes :DRA NAYROVIS DE JESUS LAMBERTINO TORO para que anexe copia de la escritura No 27 del 15.02.1958 y corrija el inventario y avalúos del bien inmueble sucesoral para poder presentar el trabajo de Particion encomendado..

Y efectivamente la doctora NAYROVIS DE JESUS LAMBERTINO TORO como lo indica en su escrito de vigilancia aporta la escritura N°27 de 15 de febrero de 1958 solicitada por medio de correo del 7 de junio, pero se aleja de la realidad en indicar que el despacho no revisa los correos y que no debió requerirse pues por escrito del 16 de junio de 2023 la partidora solicita al despacho que se requiera a la parte demandante donde indica lo siguiente en su escrito:

(...)

QUINTO : El día 9 de junio de la presente anualidad , este despacho Judicial respondió al requerimiento solicitado por mí para poder realizar la Partición encomendada, el cual la Apoderada Judicial de las partes demandantes en la sucesión 2021-2-0240 , Aporto la Escritura 27 DEL 15 -02-1958 incompleta, no se visualiza, la tradición , ni cabida ni linderos, El avalúo e inventario no se encuentra corregido el error aritmético manifestado al despacho.

(...)

PRETENCIONES :

PRIMERO :: Que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO , requiera nuevamente a la Apoderada Judicial de las Partes demandantes en la Sucesión Intestada 2021.0240 , para que describa la tradición del inmueble materia sucesoral en el libelo de la demandada y en el Inventario y Avalúos, corrija los errores aritméticos mencionados en el hecho segundo de la presente solicitud, .

SEGUNDO : Que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO , ditagullse y /o me envíe a mi correo electrónico adiespitiaguerra@gmail.com todo el proceso de Sucesión Intestada 2.021.0240 ya que está incompleto en TYBA y así poder terminar y presentar EL Trabajo d e Partición encomendado por este Digno Despacho Judicial.

TERCERO : Solicito , se sirva suspender por el tiempo que considere el Despacho el termino otorgado a la suscrita para presentar la partición encomendada ya que existen inconsistencias y no cuento con todas las actuaciones del proceso , e inconsistencias procesales que deben ser corregidas antes , ya que la oficina de Instrumentos Públicos de Cerete donde se encuentra registrado el Bien Inmueble Sucesoral puede rechazar el registro del trabajo d e partición .

Pruebas : los autos , memoriales anexos en el proceso 2021-0240.

Calle 6 No. 7-43 AVENIDA LA SANTA- Correo electrónico:
j01prmpalsanpelayo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 3135321702-3116714869
PBX 604 7890022 EXTENSIÓN 250
SAN PELAYO CORDOBA

Es decir, la partidora solicita al despacho luego de aportada la escritura pública solicitada que requiere a la parte demandante para que describa la tradición del inmueble, corrija unos errores aritméticos y por último solicita la suspensión de tiempo para presentar la partición, con fundamento a ese nuevo requerimiento es que se profiere el auto de fecha junio de 2023 donde se requiere a la parte demandante para que dé respuesta a lo solicitado por la partidora y para que el despacho pueda definir si es viable o no la suspensión.

Así las cosas, no es cierto que el despacho no revise los memoriales como se indica en la solicitud de vigilancia, pues vemos como el en el requerimiento la partidora hace referencia que por el despacho le fue enviada la escritura aportada por la quejosa, y el

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-525

Montería, 7 de julio de 2023

Hoja No. 4

requerimiento que hace el despacho se fundamenta en la solicitud de la partidora razón por la cual considera este servidor que no existe razón para iniciar vigilancia judicial.

Ahora bien, aunque entiende el despacho que no existe una solicitud o petición concreta donde se solicite la designación de la doctora NAYROVIS LAMBERTINO TORO como partidora y teniendo en cuenta el contenido de la vigilancia judicial, el despacho por auto de la fecha se pronunció al respecto y se anexa la providencia.

Así las cosas, considera el despacho que no existe mérito para la apertura de una vigilancia administrativa, pero quiere recalcar el despacho la situación especial de esta célula judicial cuya planta de persona es muy reducida en comparación con otros despachos de la misma naturaleza y en la misma zona que cuenta con planta completa de personal que incluye citador y oficial mayor, además de secretario, mientras que este despacho solo cuenta con el Juez, Secretario y Escribiente, en virtud de la virtualidad se triplicaron las funciones secretariales, en lo referente a la descarga de memoriales, alimentación de TYBA y ONEDRIVE, asistir a las audiencias civiles, penales, la práctica de comisiones por fuera de la sede de despacho, actuaciones y diligencias que deben contar necesariamente con la presencia del secretario y juez, que sin dudarlo ralentizan la actividad del despacho, por lo que respetuosamente solicito se archive la vigilancia.

ACTUACIÓN	FECHA
PRESENTACIÓN DE DEMANDA	4/10/2021
ADMISIÓN DE DEMANDA	30/11/2021
SOLCITUUD DE FECHA DE INVENTARIOS	1/02/2022
INCLUSIÓN REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZDO	09/02/2022
AUTO NIEGA INVENTARIOS Y AVALUSO	10/02/2022
AUTO FIJA AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALUOS	8/09/2022
AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALUOS	22/09/2022
ACEPTA DESIGNACIÓN PARTIDOR	21/04/2023
MEMORIAL ALLEGA PODERES	27/04/2023
SOLICITUD DIGITALZIACIÓN EXPEDIENTE	16/05/2023
POSESIÓN PARTIDORA	16/05/2023
REQUERIMIENTO PARTIDORA	5/06/2023
RESPUESTA REQUERIMIENTO PARTIDORA	7/06/2023
SEGUNDO REQUERIMIENTO PARTIDORA	16/06/2023
AUTO REQUIERE PARTE DEMANDANTE	20/06/2023
RESPONDE REQUERIMIENTO	22/06/2023

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa bajo estudio o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-525

Montería, 7 de julio de 2023

Hoja No. 5

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Nayrovis de Jesús Lambertino Toro, se deduce que la razón principal de su inconformidad radica en que, el 07 de abril de 2023, aportó unos poderes al despacho a fin de que la designaran como partidora; además, que el 20 de junio del 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, la requirió con el fin de que aportara un documento y respondiera a un requerimiento realizado por la partidora, pero que dicho requerimiento ya había sido realizado, por medio de correo electrónico del 07 de junio de 2023. Afirma que los memoriales no son revisados por el despacho.

Respecto a la designación como partidora, el doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, informó que, la doctora Nayrovis de Jesús Lambertino Toro, no tenía la facultad o el poder para realizar el trabajo de partición, motivo por el cual designó como partidora a la doctora Adiela Esther Espitia Guerra. Indica que la apoderada no realizó una petición concreta de que la designara como partidora.

El 16 de mayo de 2023, luego de que la partidora designada, doctora Adiela Esther Espitia Guerra, aceptara el cargo, tomó posesión del mismo y le fue concedido el termino de quince (15) días para que realizara la partición.

Manifiesta que efectivamente, la peticionaria aportó la escritura pública N° 27 del 15 de febrero de 1958, solicitada por medio de correo electrónico del 07 de junio de 2023, sin embargo, luego de aportada la escritura pública solicitada, el 16 de junio de 2023, la partidora requiere a la parte demandante para que describiera la tradición del inmueble, corrigiera unos errores aritméticos y, por último, solicitó la suspensión del tiempo para presentar el trabajo de partición. Afirma que, con fundamento a ese nuevo requerimiento el despacho profiere providencia del 20 junio de 2023, en la cual requiere a la parte demandante para que suministre respuesta a lo solicitado por la partidora.

Por último, manifiesta que, aunque entiende que no existe una solicitud o petición concreta donde la apoderada solicite la designación como partidora, teniendo en cuenta el contenido de la vigilancia judicial, el despacho por auto del 22 de junio de 2022, emitió un pronunciamiento al respecto.

Respecto a la decisión del juzgado, de no designar a la peticionaria como partidora, esta Judicatura debe guardar respeto a la autonomía e independencia judicial, esta Judicatura no puede inmiscuirse en las razones de derecho en base a las cuales el despacho decidió designar como partidora a la doctora Adiela Esther Espitia Guerra; lo anterior, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

*“**ARTÍCULO CATORCE.** - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

De tal manera, que, en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-525

Montería, 7 de julio de 2023

Hoja No. 6

descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Por otra parte, la peticionaria presenta su inconformidad en que el 20 de junio del 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, la requirió con el fin de que aportara un documento y respondiera a un requerimiento realizado por la partidora, pero que dicho requerimiento ya había sido realizado anteriormente; no obstante el funcionario judicial argumenta que la providencia del 20 de junio de 2023, tuvo como fundamento, nuevos requerimientos por parte de la partidora designada, consistentes en describir la tradición del inmueble y la corrección de unos errores aritméticos.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad. Al respecto es pertinente resaltar que la peticionaria presentó la solicitud de vigilancia el 22 de junio de 2023, es decir, solo (2) días hábiles posteriores a la última actuación del despacho (20 de junio de 2023), por lo que no encuentra esta judicatura actuaciones u omisiones contrarias a una oportuna y eficaz administración de justicia. Pese a lo expuesto, el funcionario judicial, informó que a pesar de que en el proceso no fue

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia

Resolución No. CSJCOR23-525

Montería, 7 de julio de 2023

Hoja No. 7

allegado memorial de solicitud de designación como partidora por parte de la peticionaria, emitió un pronunciamiento al respecto.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

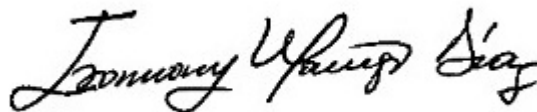
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2023-00394-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, dentro del trámite del proceso de sucesión intestada promovida por Efraín Antonio Galvan garrido y otros, causante: Gabriel José Galván Ramírez, radicado bajo el N° 23-686-40-89-001-2021-00240-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Nayrovis de Jesús Lambertino Toro.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Yamith Albeiro Aycardi Galeano, Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo, y comunicar por este mismo medio a la abogada Nayrovis de Jesús Lambertino Toro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ

Presidente

IMD/dtl